



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de julio del año dos mil dieciocho.

Vista para regular la Planilla de Liquidación exhibida por MARIA DOLORES OFELIA CASTAÑEDA ALVARADO, dentro de los autos del expediente número 491/2012, relativo al juicio **UNICO CIVIL**, promovido por **MARIA DOLORES OFELIA CASTAÑEDA ALVARADO** en contra de **LUCIA DE LA TORRE DE SANTIAGO**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

II.- El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ella nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si se manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo sin que contra su resolución proceda recurso alguno”.

III.- En la presente causa por Resolución de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, ésta Autoridad dictó Sentencia Definitiva, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y en donde atendiendo al resolutivo quinto de la Sentencia de marras, se condenó a LUCIA DE LA TORRE DE SANTIAGO a pagar la cantidad de un



mil quinientos pesos 00/100 m.n. mensuales por concepto de pensiones rentísticas no cubiertas a partir de enero del año dos mil doce y las que se sigan venciendo hasta la entrega real y material del inmueble; que en atención al resolutivo sexto de dicha Sentencia, se condenó a la demandada al pago del impuesto al Valor Agregado respecto de las pensiones rentísticas adeudadas a partir de enero del año dos mil doce, y subsecuentes, a razón del dieciséis por ciento; que del resolutivo séptimo de la Sentencia en comento, se condenó a la demandada al pago de la penalización a razón del diez por ciento del importe de cada una de las rentas generados y no cubiertas, a partir del mes de enero del año dos mil doce y hasta que se haga el pago total de las pensiones rentísticas; y finalmente, de acuerdo al resolutivo noveno, se condenó a la demandada, al pago de los gastos y costas del presente juicio.

Con fecha tres de marzo del año dos mil dieciocho, la actora MARIA DOLORES OFELIA CASTAÑEDA ALVARADO formuló planilla de liquidación, con la cual se ordenó dar vista a la contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiese hecho.

Motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles, ésta Autoridad procede a resolver lo justo respecto a la planilla de liquidación.

**IV.-** En relación al resolutivo Quinto de la Sentencia emitida por ésta Autoridad, se condenó a LUCIA DE LA TORRE DE SANTIAGO a pagar la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n. mensuales por concepto de pensiones rentísticas no cubiertas a partir de enero del año dos mil doce y las que se sigan venciendo hasta la entrega real y material del inmueble.

Así entonces, tenemos que a partir del mes de enero del año dos mil doce, hasta el mes de marzo del año dos mil dieciocho, transcurrieron setenta y cinco meses (y no sesenta y tres meses como lo esgrime la promovente de la planilla), mismos que multiplicados por la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n. que se generaban mensualmente por concepto de renta, nos arroja la cantidad de Ciento Doce Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N.- Empero, y toda vez que la promovente de la planilla cuantifica las pensiones rentísticas en una cantidad menor al orden de los noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n., virtud por lo cual y



atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, razón por la que al solicitarse una cantidad menor a la que se tendría derecho, es por tal razón por lo que se aprueba la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N. por concepto de pensiones rentísticas adeudadas.

Del resolutivo sexto de dicha Sentencia, se condenó a la demandada al pago del Impuesto al Valor Agregado respecto de las pensiones rentísticas adeudadas a partir de enero del año dos mil doce, y subsecuentes, a razón del dieciséis por ciento.

Así tenemos que, si ha sido aprobada la cantidad de noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n. por concepto de pensiones rentísticas adeudadas, las que multiplicadas por el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado al orden del dieciséis por ciento, nos arroja la cantidad de QUINCE MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N. que se aprueba por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

\* Del resolutivo séptimo, se desprende que se condenó a la demandada al pago de la penalización a razón del diez por ciento del importe de cada una de las rentas generadas y no cubiertas, a partir del mes de enero del año dos mil doce y hasta que se haga el pago total de las pensiones rentísticas.

Si cada una de las pensiones rentísticas se pactaron a razón de la cantidad de un mil quinientos pesos 00/100 m.n., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento por concepto de penalización, nos da la cantidad de ciento cincuenta pesos 00/100 m.n. mensuales, los que multiplicados por setenta y cinco meses (y no sesenta y tres meses como lo esgrime la promovente de la planilla), contabilizados a partir del mes de enero del año dos mil doce, hasta el mes de marzo del año dos mil dieciocho, nos arroja la cantidad de Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.- Empero, y toda vez que la promovente de la planilla cuantifica dicha penalización en una cantidad menor al orden de los nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 m.n., virtud por lo cual y atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en las resoluciones que emite el Órgano Jurisdiccional, y que lo constriñe a no rebasar el pedimento solicitado, razón por la que al solicitarse una cantidad menor a la que se tendría derecho, es por tal razón por lo que se aprueba la cantidad de



NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N. por concepto de penalización.

\* Finalmente de acuerdo al resolutivo noveno, se condenó a la demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio.- Por lo que de las constancias procesales se advierte que MARIA DOLORES OFELIA CASTAÑEDA ALVARADO, requirió los servicios de diversos profesionista del Derecho, que fuesen autorizados en términos de lo contenido por el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesitura, el Arancel de Abogados y Auxiliares para la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha seis de abril del año dos mil nueve, establece la regulación para el pago de honorarios tomando como sustento el valor total del juicio o negocio, y por éste debe entenderse los conceptos de suerte principal y anexidades, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia que lo es visible en: Novena Época, Registro: 195786, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 35/98, Página: 156, que a la letra dice:

*"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL). La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)." el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe*



atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.”

*Contradicción de tesis 54/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Perro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Vialba.*

En donde más sin embargo, y toda vez que la promovente de la planilla para determinar el quantum de las costas toma como sustento únicamente el reclamo por suerte principal, razón por la que si ésta ha sido contabilizada y aprobada al orden de los noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n., y cuyo peculio es superior a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que determina que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un diez por ciento.

Por lo que al quedar de manifiesto que la cuantía por concepto de suerte principal se cuantifica en la cantidad de Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N., la que multiplicada por el porcentaje del diez por ciento, nos da la cantidad de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de honorarios.

V.- Bajo ese contexto, y sumando las cantidades de noventa y cuatro mil quinientos pesos 00/100 m.n. por concepto de pensiones rentísticas adeudadas, más la cantidad de quince mil ciento veinte pesos 00/100 m.n. por concepto de Impuesto al Valor Agregado, más la cantidad de nueve mil cuatrocientos cincuenta por concepto de penalización, y la cantidad de nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 por concepto de honorarios, nos arroja un total por CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.

En tal virtud, se condena a LUCIA DE LA TORRE DE SANTIAGO, a pagar a favor de MARIA DOLORES OFELIA CASTAÑEDA



ALVARADO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de pensiones rentísticas adeudadas, Impuesto al Valor Agregado, penalización y honorarios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 82, 83 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se condena LUCIA DE LA TORRE DE SANTIAGO, a pagar a favor de MARIA DOLORES OFELIA CASTAÑEDA ALVARADO, la cantidad de CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de pensiones rentísticas adeudadas, Impuesto al Valor Agregado, penalización y honorarios.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, prévéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interconsultoría correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenciado y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La sentencia interlocutoria que antecede se publicó en lista de acuerdos con fecha diecinueve de julio del año dos mil dieciocho.-  
Conste.

L'ACA/cch.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA